

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 110013342-046-2021-00104-00
Demandante : SIXTA TULIA LOZANO LEAL
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Vinculada : NATIVIDAD HERRERA
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019 se admitió la demanda de la referencia, encontrándose procedente vincular al proceso a la señora **NATIVIDAD HERRERA**, en calidad de particular demandada y ordenando su notificación.

Adicionalmente, a efectos de tramitar lo ordenado, en dicho auto se resolvió requerir a la parte demandada para que aportara la dirección de notificación de la señora **NATIVIDAD HERRERA**, en tanto la parte demandante en el escrito de demanda afirmó desconocer la dirección de notificación de la vinculada; sin embargo, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, la UGPP, en respuesta al requerimiento librado, afirmó que: “*verificados los aplicativos de la Unidad, no se evidencian información respecto de la dirección de notificación de la mencionada señora*”.

Sobre el particular, el artículo 200 de la Ley 1457 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2011 al respecto manifiesta:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

Asimismo, el artículo 291 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su turno, el artículo 293 del mismo Código General del Proceso indica que, ante el desconocimiento de la dirección de notificación, se debe proceder con el emplazamiento, así:

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Con base en las normas señaladas y teniendo en cuenta que en el presente proceso no ha sido posible surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **NATIVIDAD HERRERA**, como parte demandada, a través de un canal digital o a través de una dirección física, bajo la afirmación de las partes de desconocer dicha información para proceder en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, se procederá a realizar el trámite de emplazamiento bajo las reglas dispuestas para tal fin en el artículo 108 del C. G. del P., teniendo de presente además que, el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 10 dispuso que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del P., se harán únicamente en el registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Po lo anterior y en virtud del citado artículo 10 del Decreto 806 de 2020, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5 del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso.

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma previamente señalada, con la advertencia de que este se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, **EMPLÁCESE** a la señora **NATIVIDAD HERRERA**, en los términos reglados en el artículo 108 del Código General del Proceso y en al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Para tal efecto, **REALÍCESE** la inscripción de la señora **NATIVIDAD HERRERA** como parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con anotación de los demás datos del proceso de la referencia.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d7706dd1ba3a01923b97d71ad187860d051e8a023415e8330f2327d
8dc6fd8b

Documento generado en 06/05/2022 07:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>